

**DESPACHO N° 07 .**

=

**EXPEDIENTE N° 7.244/20.**

=

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra Comisión de LEGISLACION Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES, ha considerado el Proyecto de Ley venido en revisión de la H. Cámara de Diputados por el que se aprueba el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes.-

Analizado y debatido que fuera, por los fundamentos expuestos y/o los que expondrá el Señor Senador, designado como Miembro Informante, os aconsejamos incorporar a las actuaciones la Nota Legislativa N° 2746/20 "*Fiscalía de Estado de la Provincia de Corrientes remite opinión sobre el Proyecto de Ley que modifica el Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes*", y prestar vuestro voto favorable en los términos del texto original obrante a fojas 149/288 vta., con la modificación introducida al artículo 571º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 571. Procedimiento.** *La ejecución fiscal tramitará por el proceso de estructura monitoria.*

*A falta de tales disposiciones o en lo que ellas no previenen procederán las excepciones autorizadas del artículo 548.*

*Las de pago total o parcial, quita, espera y remisión sólo podrán probarse por documentos públicos, privados o actuaciones judiciales.*

*En los casos del artículo 520 inciso a) de este Código, el emplazamiento se hará por el término de diez (10) días. El cumplimiento extrajudicial de la sentencia monitoria no liberará al requerido de las costas.*

*El despacho monitorio ordenará el embargo de bienes al demandado y el importe a depositar dentro del quinto día para suspender la ejecución de la sentencia referida, la que se notificará en la forma y domicilio que establezca la legislación fiscal.*

*Asimismo, el ejecutante podrá pedir, desde la iniciación del juicio y en cualquier estado del mismo, sin necesidad de cumplir con ningún otro requisito y, siempre que declare bajo juramento que ha efectuado las diligencias conducentes para localizar bienes sin resultado, la inhibición general del deudor, siendo suficiente la sola presentación del título en que conste la deuda.*

*En los procesos de ejecución fiscal de estructura monitoria procederá, asimismo, la recusación sin expresión de causa.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 6, Título XV de este Código, la declaración de caducidad sólo procederá previa intimación a la parte que corresponda, por única vez en el proceso, que se notificará en el domicilio procesal para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia, si correspondiere.*

*En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia.”*

DADO en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.-

**CORRIENTES, 18 de Marzo de 2021.-**

**SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES  
Dr. PEDRO GERARDO CASSANI  
S U D E S P A C H O . -**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de informarle que esta Honorable Cámara, en Sesión Ordinaria celebrada en la fecha, ha introducido modificaciones al Proyecto de Ley venido en revisión por el que se aprueba el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, quedando redactado el mismo en los términos del Despacho de Comisión obrante a fojas 291 y vta., inserta en el Expediente N° 7244/20.-

A los efectos de lo preceptuado por el artículo 123° de la Constitución Provincial, se le hace saber que las modificaciones introducidas han obtenido el voto unánime de los miembros presentes.-

**ATENTAMENTE.-**